

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0071/2015

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

-----**V I S T O**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0071/2015**, instruido en contra de la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, Líder Coordinador de Proyectos "B", con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrita a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

RESULTANDO

-----**1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Mediante oficio ASCM/15/0782 del seis de julio de dos mil quince, el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, remitió el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASCprofcasf/107/12/3, inciso f), último párrafo/7/SSP-DF, que contiene el resultado número 3, inciso f), último párrafo del Informe Final de Auditoría (IFA) con clave ASCprofcasf/107/12, del cual se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa de la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, Líder Coordinadora de Proyectos "B", adscrita a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la época de los hechos que se resuelven; visible a fojas 1 a 2 el oficio; y de la 3 a la 101 el soporte documental del expediente citado al rubro. -----

-----**2. Inicio del procedimiento.** El nueve de septiembre del dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a foja 129 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**; como probable responsable de los hechos señalados en el oficio ASC/15/0782, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/03386/2015, del diez de septiembre de dos mil quince, notificado a la ciudadana el veintidós de septiembre de dos mil quince; visibles a fojas 335 a 338 de autos. -----

-----**3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El catorce de octubre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 241 a 246 del disciplinario que se resuelve. -----

-----**4. Turno para Resolución.** Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CG DGAJR DRS 0071/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDO

-----**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34,

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

-----**SEGUNDO. Precisión de elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a los Servicios de Salud Pública en la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público de la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, **2.** La existencia de las conductas atribuidas a la servidora pública y que estas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, tenían la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se les atribuyen al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a los Servicios de Salud Pública en la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: ----

a) Copia certificada del nombramiento del primero de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Doctor José armando Ahued Ortega Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por medio del cual hizo del conocimiento a la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, lo siguiente: "...tomando en consideración las cualidades profesionales que le caracterizan, he tenido a bien designarlo a partir de esta fecha Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita en la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales..."; que obra a foja 188 de autos del expediente; documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, el primero de mayo de dos mil nueve, fue nombrada Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita en la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales, en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Copia certificada del Recibo de Pago a nombre de **María de Lourdes Rivera Luna**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil doce, en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B"; visible a foja 55 de autos. Documento público al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, recibió percepciones por un importe total neto de \$6,790.67 (Seis mil setecientos noventa pesos 90/100 M.N.), como contraprestaciones por sus servicios desempeñados en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B", durante la segunda quincena de marzo de dos mil doce que comprende del dieciséis de marzo al treinta y uno de marzo del dos mil doce. -----

A los anteriores elementos de prueba, enlazados unos con otros de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten a esta autoridad concluir que la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, se desempeñó como Líder Coordinador de Proyectos "B" partir del primero de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil doce, por lo que se concluye que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, era servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **María de Lourdes Rivera Luna**, en su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrita a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha diez de septiembre de dos mil quince, mismo que obra a foja 339a 341 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

“Al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos “B”, adscrita a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y tener dentro de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de Servicios Salud Pública del Distrito Federal en su parte de organización, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de junio de dos mil once, entre otras las de “Supervisar que los aspirantes cumplan con el perfil académico para el puesto solicitado, con base al Profesiograma, así como reúnan los documentos solicitados por el área”, omitió supervisar que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado a través del contrato número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce; lo anterior es así, ya que el objeto de dicho instrumento contractual, de acuerdo con lo establecido en su cláusula primera, era. “CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES, PARA DISMINUIR DAÑOS, SECUELAS Y COMPLICACIONES, MEDIANTE LA ATENCIÓN OPORTUNA A LOS ASISTENTES AL SEGURO POPULAR”; sin embargo el mismo desarrollo labores relacionadas con la salubridad animal (canina y felina), ya que contaba con título de Médico Veterinario Zootecnista; con lo cual infringió lo establecido en el Manual Administrativo de Servicios Salud Pública del Distrito Federal en su parte de organización, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, lo que implicó necesariamente un incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

----- I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a)-- Si el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, no cumplía con el perfil académico para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado consistentes en la atención de enfermedades para disminuir daños, secuelas y complicaciones, mediante la atención oportuna a los asistentes al seguro popular, ya que al ser Médico Veterinario Zootecnista desarrollo labores relacionadas con la salubridad animal (canina y felina); y si por ello la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos “B”, en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, no supervisó que el prestador de Servicios Profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico con base al Profesiograma para el puesto solicitado y desempeño de las funciones objeto del contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, consistentes en “Contribuir a la Atención de Enfermedades, para Disminuir Daños, Secuelas y Complicaciones, mediante la Atención Oportuna a los Asistentes al Seguro Popular. -----

b)-- Si el Manual Administrativo de Servicios Salud Pública en la Ciudad de México establece en el apartado de funciones de Líder Coordinador de Proyectos “B” la de “Supervisar que los aspirantes cumplan con el perfil académico para el puesto solicitado, con base al Profesiograma, así como reúnan los documentos solicitados por el área; y si por ello la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos “B”, estaba obligada a observar la citada normatividad para supervisar que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado a través del contrato número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce. -----

c)- Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la servidora pública **María de Lourdes Rivera Luna**, no supervisó que el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico con base al Profesiograma, así como que reuniera los documentos solicitados por el área para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado; a través del contrato número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, consistentes en: "CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES, PARA DISMINUIR DAÑOS, SECUELAS Y COMPLICACIONES, MEDIANTE LA ATENCIÓN OPORTUNA A LOS ASISTENTES AL SEGURO POPULAR"; toda vez que el citado prestador de servicios desarrollo labores relacionadas con la salubridad animal (canina y felina), ya que contaba con título de Médico Veterinario Zootecnista; y sin con ello infringió lo establecido en el Manual Administrativo de Servicios Salud Pública del Distrito Federal. -----

----- II. Ahora bien, respecto de la primera de las premisas antes referidas, es importante precisar que resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce; visible a fojas 62 a 69 del expediente al rubro indicado. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, representada por el Licenciado Pedro Fuentes Burgos, Director de Administración y Finanzas, celebró el contrato de prestación de servicios profesionales con el ciudadano Harlow y Troyo Jorge Guillermo, en el cual se pactó que el Objeto del Contrato, sería: "...LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES, PARA DISMINUIR DAÑOS, SECUELAS Y COMPLICACIONES, MEDIANTE LA ATENCIÓN OPORTUNA A LOS ASISTENTES AL SEGURO POPULAR...", asimismo, se estipuló que el importe a pagar por los servicios contratados sería de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), mensuales, por una vigencia comprendida del primero de octubre de dos mil doce al veintinueve de diciembre del mismo año.-----

2. Copia certificada de la Cédula Profesional número 264854, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de Jorge Guillermo Harlow Troyo para ejercer la profesión de Médico Veterinario Zootecnista; visible a foja 70 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, contaba con Cédula Profesional 264854 para ejercer la profesión de Médico Veterinario Zootecnista.-----

3. Copia certificada del Informe de Actividades, correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, del ciudadano Jorge G. Harlow y Troyo, con área de adscripción C.S. T-III DR. RAFAEL CARRILLO, respecto al desempeño de las actividades como Coordinador de Zoonosis; visible a foja 82 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el Doctor Jorge Guillermo Harlow Troyo, reportó como actividades realizadas en el mes de septiembre de dos mil doce, entre otras las siguientes: "...1. Coordinación con epidemiológicos de los Centros de Salud para establecer estrategias para el cumplimiento de metas de Vacunación Antirrábica Canina y Felina entre las tres fases de la

Campaña. A) Fase permanente. B) Semana Nacional de Vacunación en marzo y Semana Nacional de Revacunación en septiembre; 5. Capacitación al personal de Estructura de los Centros de Salud y vacunadores voluntarios para las fases intensivas de vacunación en marzo y septiembre; 6. Manejo y distribución de biológico (236, 180 dosis anuales), distribución de jeringas e insumos, materiales de promoción y apoyo a los puestos y brigadas de vacunación; 7. Supervisión de las fases permanente e intensivas de vacunación canina y felina: 8. Asistir a reuniones mensuales de Epidemiología y Comité de Rabia de la SSPDF...”, éstas relacionadas con atención medica canina y felina. -----

4. Copia certificada del Informe de Actividades, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, del ciudadano Jorge G. Harlow y Troyo, con área de adscripción C.S. T-III DR. RAFAEL CARRILLO, respecto al desempeño de sus actividades como Coordinador de Zoonosis; visible a foja 83 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el Doctor Jorge Guillermo Harlow Troyo, reportó como actividades realizadas en el mes de octubre de dos mil doce, entre otras las siguientes: "...1. Coordinación con epidemiológicos de los Centros de Salud para establecer estrategias para el cumplimiento de metas de Vacunación Antirrábica Canina y Felina entre las tres fases de la Campaña. A) Fase permanente. B) Semana Nacional de Vacunación en marzo y Semana Nacional de Revacunación en septiembre; 5. Capacitación al personal de Estructura de los Centros de Salud y vacunadores voluntarios para las fases intensivas de vacunación en marzo y septiembre; 6. Manejo y distribución de biológico (236, 180 dosis anuales), distribución de jeringas e insumos, materiales de promoción y apoyo a los puestos y brigadas de vacunación; 7. Supervisión de las fases permanente e intensivas de vacunación canina y felina: 8. Asistir a reuniones mensuales de Epidemiología y Comité de Rabia de la SSPDF...”, éstas relacionadas con atención medica canina y felina. -----

5. Copia certificada del Informe de Actividades, correspondiente al mes de noviembre de dos mil doce, del ciudadano Jorge G. Harlow y Troyo, con área de adscripción C.S. T-III DR. RAFAEL CARRILLO, respecto al desempeño de sus actividades como Coordinador de Zoonosis; visible a foja 84 del expediente citado al rubro -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el Doctor Jorge Guillermo Harlow Troyo, reportó como actividades realizadas en el mes de noviembre de dos mil doce, entre otras las siguientes: "...1. Coordinación con epidemiológicos de los Centros de Salud para establecer estrategias para el cumplimiento de metas de Vacunación Antirrábica Canina y Felina entre las tres fases de la Campaña. A) Fase permanente. B) Semana Nacional de Vacunación en marzo y Semana Nacional de Revacunación en septiembre; 5. Capacitación al personal de Estructura de los Centros de Salud y vacunadores voluntarios para las fases intensivas de vacunación en marzo y septiembre; 6. Manejo y distribución de biológico (236, 180 dosis anuales), distribución de jeringas e insumos, materiales de promoción y apoyo a los puestos y brigadas de vacunación; 7. Supervisión de las fases permanente e intensivas de vacunación canina y felina: 8. Asistir a reuniones mensuales de Epidemiología y Comité de Rabia de la SSPDF...”, éstas relacionadas con atención medica canina y felina. -----

6. Copia certificada del Informe de Actividades, correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, del ciudadano Jorge G. Harlow y Troyo, con área de adscripción C.S. T-III DR. RAFAEL CARRILLO, respecto al desempeño de sus actividades como Coordinador de Zoonosis; visible a foja 85 del expediente citado al rubro -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el Doctor Jorge Guillermo Harlow Troyo, reportó como actividades realizadas en el mes de diciembre de dos mil

doce, entre otras las siguientes: "...1. Coordinación con epidemiológicos de los Centros de Salud para establecer estrategias para el cumplimiento de metas de Vacunación Antirrábica Canina y Felina entre las tres fases de la Campaña. A) Fase permanente. B) Semana Nacional de Vacunación en marzo y Semana Nacional de Revacunación en septiembre; 5. Capacitación al personal de Estructura de los Centros de Salud y vacunadores voluntarios para las fases intensivas de vacunación en marzo y septiembre; 6. Manejo y distribución de biológico (236, 180 dosis anuales), distribución de jeringas e insumos, materiales de promoción y apoyo a los puestos y brigadas de vacunación; 7. Supervisión de las fases permanente e intensivas de vacunación canina y felina: 8. Asistir a reuniones mensuales de Epidemiología y Comité de Rabia de la SSPDF...", éstas relacionadas con atención medica canina y felina. -----

Del análisis conjunto de los documentos antes citados se les concede valor probatorio pleno de conformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que con estos se puede demostrar que el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, no cumplía con el perfil académico para el puesto solicitado conforme al Profesiograma, toda vez que el citado prestador de servicios contaba con cédula profesional número 264854, para ejercer la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, mientras que las funciones para las que fue contratado de acuerdo al contrato de Prestador de Servicios Profesionales número 2935/2012, consistían en contribuir a la atención de enfermedades para disminuir daños, secuelas y complicaciones mediante la atención oportuna a los asistentes al Seguro Popular, y de acuerdo a sus informes de actividades de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, las actividades que realizó consistían en: "...1. Coordinación con epidemiológicos de los Centros de Salud para establecer estrategias para el cumplimiento de metas de Vacunación Antirrábica Canina y Felina entre las tres fases de la Campaña. A) Fase permanente. B) Semana Nacional de Vacunación en marzo y Semana Nacional de Revacunación en septiembre; 5. Capacitación al personal de Estructura de los Centros de Salud y vacunadores voluntarios para las fases intensivas de vacunación en marzo y septiembre; 6. Manejo y distribución de biológico (236, 180 dosis anuales), distribución de jeringas e insumos, materiales de promoción y apoyo a los puestos y brigadas de vacunación; 7. Supervisión de las fases permanente e intensivas de vacunación canina y felina: 8. Asistir a reuniones mensuales de Epidemiología y Comité de Rabia de la SSPDF...", las cuales no correspondían a las funciones para las que fue contratado, empero eran acordes a su profesión ya que eran actividades relacionadas con la salubridad animal (canina y felina). -----

Lo expuesto, también permite a este resolutor concluir que la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B", adscrita a la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, no supervisó que el aspirante con quien celebró el contrato número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, cumpliera con el perfil académico para el puesto solicitado con base al Profesiograma, toda vez que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, con quien se celebró el contrato en cita no cumplía con el perfil académico para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado consistentes en "CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES, PARA DISMINUIR DAÑOS, SECUELAS Y COMPLICACIONES, MEDIANTE LA ATENCIÓN OPORTUNA A LOS ASISTENTES AL SEGURO POPULAR"; debido a que por una parte el prestador de servicios profesionales que nos ocupa, tenía cédula profesional número 264854, para ejercer la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, y por otra parte de acuerdo a sus actividades reportadas por el citado prestador de servicios en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, éstas estaban relacionadas con la salubridad animal (canina y felina). -----

-----III. Ahora bien previo a realizar el estudio de la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, en su escrito de declaración presentado durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el catorce de octubre de dos mil quince, visible a fojas 241 a 246 de autos; ya que substancialmente hace valer que carece de motivación y fundamento legal la supuesta omisión que le atribuye en el disciplinario que se resuelve, basándose en los siguientes argumentos. -----

1. "...Segundo. Carece de Motivación y Fundamento legal la supuesta omisión que se atribuyó a la suscrita (...) tal y como se demuestra en el Formato Único de Movimientos de Personal 15571 de fecha 23 de agosto de 2008 en el

que se señala en (sic) Tipo de Movimiento-Ingreso, con adscripción a la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, con el Puesto de Médico General "A", la contratación del C. Jorge Guillermo Harlow Troyo, se realizó en el ejercicio de 2008, ejercicio en el cual la suscrita no tenía el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" dependiente de la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales (...) la designación de la suscrita como Líder Coordinador de Proyectos "B" dependiente de la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales, se realizó con fecha 01 de mayo de 2009 (...) posterior al ingreso del trabajador al Organismo (...). -----

El Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (...) señala como Funciones del Líder Coordinador de Proyectos "B" dependiente de la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales las siguientes: **FUNCIONES** (...) *Supervisar que los aspirantes cumplan con el perfil académico para el puesto solicitado, con base al Profesiograma, así como que reúnan los documentos solicitados por el área* (...) Actividad que se realiza al momento de supervisar que a su ingreso a la Bolsa de Trabajo del Organismo, independiente de su posterior contratación, los aspirantes cumplan con el perfil académico para el puesto solicitado conforme al Profesiograma, que reúnan los documentos solicitados por el área; integrar el resultado final de los exámenes realizados así como la elaboración de la notificación del resultado del aspirante, dirigida a la unidad administrativa de procedencia, siendo que en el caso que nos ocupa, el ingreso del trabajador fue en el 2008 (...) fecha en la que la suscrita no fungía como Líder Coordinador de Proyectos "B" dependiente de la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales..."-----

Para demostrar sus manifestaciones la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, presentó como prueba la que a continuación se valora:-----

1. Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal con número 15571, de veintitrés de julio de dos mil ocho, signado por el ciudadano Efrén Raundry Reyes, Subdirector de Movimientos de Personal, bajo el rubro de "Elaboro", por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, bajo el rubro "Vo. Bo.", y por el Contador Público Julio Rodríguez Monsalve, Director de Administración y Finanzas, bajo el rubro "Autorizo", todos adscritos a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, visible a foja 279 de autos. Documento público al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil ocho, expidió el Formato Único de Movimiento de Personal número 15571, a nombre del ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, a través del cual se dio de Alta como nuevo ingreso, como personal eventual al mencionado ciudadano, en el puesto de "Medico General "A" (Eventual)", con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, con vigencia a partir del primero de agosto del dos mil ocho, movimiento realizado en la quincena 16/08.-----

Por lo expuesto esta autoridad puede concluir que como lo refiere la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo fue contratado como personal eventual por nuevo ingreso a partir del primero de agosto de dos mil ocho, en el puesto de Medico General "A" (Eventual). -----

Ahora bien a efecto de determinar si como lo refiere la servidora pública **María de Lourdes Rivera Luna**, le correspondía o no al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B", supervisar que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado a través del contrato número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, es necesario llevar a cabo el análisis de la función que se le señaló como infringida en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/03386/2015, del diez de septiembre de dos mil quince, la cual establece: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

"...LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"

FUNCIONES.

Supervisar que los aspirantes cumplan con el perfil académico para el puesto solicitado, con base al Profesiograma, así como que reúnan los documentos solicitados por el área..."

Del análisis a la normatividad transcrita se colige que esta establece que el Líder Coordinador de Proyectos "B" debe supervisar que el aspirante cuente con el perfil académico para el puesto solicitado conforme al Profesiograma, de tal forma que para que la ciudadana de nuestra atención al desempeñar el puesto precitado, estuviera en aptitud de cumplir esta función era necesario que el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, al celebrar el contrato número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, tuviera la calidad de aspirante para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado; situación que en el presente asunto no acontece, toda vez que como quedo demostrado por la implicada el citado prestador de servicios ingresó a laborar a Servicios de Salud Pública, desde el primero de agosto de dos mil ocho, de conformidad con el formato Único de Movimiento de Personal 15571, del veintitres de julio de dos mil ocho, en el que se hace constar el movimiento de Alta por nuevo ingreso, como Personal Eventual, con categoría de Medico General "A" (Eventual), de manera que la calidad de aspirante para desempeñar funciones y actividades, como prestador de servicios en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la tuvo el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, hasta el momento de ser contratado a partir del primero de agosto del dos mil ocho; por lo tanto si la servidora pública **María de Lourdes Rivera Luna**, fue nombrada Líder Coordinador de Proyectos "B", por el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a partir del primero de mayo de dos mil nueve, y en esa fecha comienza su obligación de cumplir con las funciones encomendadas a dicho puesto en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; es dable concluir que a la fecha en que fue contratado el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, como Medico General "A", en calidad de "Eventual", a quien se le asignaron las actividades señaladas en el contrato número 2935/2012, la servidora pública de nuestra atención aun no ocupaba el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B"; en consecuencia no estaba obligada a supervisar que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico de conformidad con el Profesiograma, al ser contratado como prestador de servicios profesionales, para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado según el contrato número 2935/2012.-----

Se afirma lo anterior, ya que si bien la conducta que se reprocha a la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos "B", deriva de que el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, no cumplía el perfil académico, conforme al Profesiograma, para desempeñar las funciones objeto del contrato número 2935/2012, que celebró con Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por una vigencia del primero de octubre de dos mil doce al veintinueve de diciembre de dos mil doce, esta autoridad determina que asiste la razón a la implicada en el sentido de que a la fecha de suscripción del citado contrato el referido prestador de servicios ya no tenía la calidad de aspirante, al haber sido contratado desde el primero de agosto de dos mil ocho, como Medico General "A" eventual, para desempeñar dichas funciones aun cuando no cumplía con el perfil académico.-----

De todo lo expuesto, este resolutor puede afirmar que, la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, acredita los extremos de su manifestación en el sentido de que al fungir como Líder Coordinador de Proyectos "B", no tenía la obligación de supervisar que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico para desempeñar las funciones para las cuales fue contratado a través del contrato número 2935/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, consistentes en: "Contribuir a la Atención de Enfermedades, para Disminuir Daños, Secuelas y Complicaciones, Mediante la Atención Oportuna a los Asistentes al Seguro Popular", toda vez que contaba con título de Médico Veterinario Zootecnista y desarrollo labores relacionadas con la salubridad animal (canina y felina); ya que el referido prestador de servicios no era aspirante al celebrar el contratode prestación de servicios profesionales 2935/2012, del veintiocho de septiembre de dos mil doce, pues como quedó demostrado se incorporó a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y fue dado de alta como Medico General "A", eventual desde el primero de agosto de dos mil ocho, y el contrato fue celebrado para renovar la prestación del servicio profesional para el que había sido contratado en la fecha precitada, aun cuando el mencionado prestador de servicios era Médico Veterinario Zootecnista, por tanto a la fecha de formalización de dicho contrato el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, no tenia la calidad de aspirante por lo que no era necesario supervisar que cumpliera con el perfil académico para desempeñar las funciones objeto del referido contrato ya que tal situación debio realizarse a la contratación de éste el veintitres de julio del dos mil ocho.-----

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que no se cuenta con elementos para demostrar que la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "B", incumplió la función que se le señala como infringida, ya que para ello es necesario acreditar que la ciudadana de nuestra atención, estaba obligada a cumplirla al momento en que el ciudadano Jorge Guillermo Harlow Troyo, celebró el contrato de prestación de servicios profesionales número 2935/2012, con Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por una vigencia comprendida del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil doce, lo cual en el presente asunto no acontece, en razón de que el supuesto normativo que se le señala como infringido a la implicada prevé: "Supervisar que el **aspirante** cumpla con el perfil académico para el puesto solicitado, con base al Profesiograma, así como que reúnan los documentos solicitados por el área", y es el caso que el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, no fue incorporado a laborar en Servicios Públicos del Distrito Federal a través del contrato en cita, ya que dicho prestador de servicios fue contratado por el Órgano Desconcentrado desde el primero de agosto de dos mil ocho como Medico General "A" eventual, momento en que se debió supervisar que éste cumpliera con el perfil académico requerido para realizar dichas actividades, ya que la celebración del contrato número 2935/2012, es la renovación de la relación contractual entre los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo. -----

Derivado de todo lo expuesto, esta autoridad determina que la normatividad que se le señaló como infringida a la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, como Líder Coordinador de Proyectos "B", no establece vínculo alguno con la conducta imputada a la implicada con el desempeño del encargo precitado; por lo anteriormente expresado y del análisis practicado a los autos que se resuelven, se determina que no es dable atribuir responsabilidad administrativa a la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, ya que la normatividad que se le señala como infringida no le impone obligación que se presume incumplió, por último no se advierten mayores elementos de prueba que permitan acreditar fehacientemente que la ciudadana de mérito como servidora pública tenía la obligación de cumplir con la normatividad que se le señala como infringida en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/03386/2015 del diez de septiembre de dos mil quince; ya que la conducta que se le atribuyó deriva de que omitió supervisar que el prestador de servicios profesionales Jorge Guillermo Harlow Troyo, cumpliera con el perfil académico de conformidad con el profesiograma, para desempeñar las actividades para las que fue contratado a través del contrato de prestación de servicios profesionales número 2935/2012, cuando tal supervisión se debió efectuar desde el momento que el citado servidor público fue contratado, y no así al formalizar la renovación de la relación contractual con Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del contrato número 2935/2012, por ende, bajo el principio de tipicidad que aplica a la presente materia no se puede ubicar a la conducta reprochada a la servidora pública como Líder Coordinador de Proyectos "B", en el supuesto de incumplimiento a la función encomendada a dicho puesto en el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, consistente en: "Supervisar que los aspirantes cumplan con el perfil académico para el puesto solicitado, con base al Profesiograma, así como que reúnan los documentos solicitados por el área". Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en la página 1667 del Tomo XXIV, Agosto de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se lee: -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el

derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. -----

Respecto de los argumentos de defensa vertidos por la servidora pública en su escrito de fecha catorce de octubre de dos mil quince, ratificado en audiencia de la misma fecha, resulta innecesario para esta autoridad el estudio de los mismos, atento a los razonamientos anteriormente vertidos en este considerando, pues en nada variarían el sentido de la presente resolución. Resulta aplicable a la jurisprudencia IV.2o.C. J/9 publicada en la página 1743 del Tomo XXV, Mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, no le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, respecto del hecho irregular que se le atribuye en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Primero** de esta resolución.-----

-----**SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, en términos de lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **María de Lourdes Rivera Luna**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

-----**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a los Servicios de Salud Pública en la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

-----**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para los efectos conducentes. -----

----- SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



NA/ND/SS